



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 46

Palmira, Valle del Cauca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción Tutela	
Accionante:	Luz Marina Cortez	C.C. núm. 31.540.627
Accionado(s):	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, Dirección de Gestión del Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Palmira, Celsia Colombia	
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00121-00	

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por LUZ MARINA CORTEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.540.627, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE de la Alcaldía Municipal de Palmira y CELSIA COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida digna y debido proceso.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que, reside en el barrio Zanja Honda del corregimiento de Rozo donde su casa de habitación y la de sus familiares está rodeada de samanes que día a día van creciendo y sus ramas dan por encima del techo poniendo en riesgo sus viviendas y al mismo tiempo sus vidas, razón por la que, radicó derecho de petición ante Gestión de Riesgo de la Alcaldía y CVC, frente a lo cual recibió contestación informándole que realizaron la inspección e hicieron intervención consistente en el despeje de la red eléctrica, también manifestaron que informarían a Celsia para que actuara en el marco de su competencia, pero con el fuerte invierno dichos arboles están frondosos y las ramas ya casi pegan en el techo y ha transcurrido casi un año sin mantenimiento.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la Unidad de Gestión de Riesgo de la Alcaldía de Palmira, CVC y Celsia que poden dichos arboles y su mantenimiento de forma inmediata y que este mantenimiento sea cada 3 meses.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído del 11 de marzo de 2022 procedió a su admisión, ordenando la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así mismo, se dispuso la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con el escrito de tutela las siguientes:

- Solicitud del 21 de septiembre de 2021 dirigida a Gestión de Riesgos
- Fotografía arboles
- Oficio No. TRD-2021-330.6.19.93 del 12 de octubre de 2021 elaborado por la Dirección de Gestión del Medio Ambiente

5. Respuesta de las accionadas.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, informa que la tala de árboles o el acto de cortar los árboles así como su mantenimiento (podas), son actividades regladas y vigiladas por la Autoridad Ambiental, para cuya realización la autoridad de la jurisdicción competente entrega una autorización, previa evaluación de la solicitud formal y escrita del interesado y tratándose del arbolado urbano municipal, el numeral 4 del artículo 2.3.2.2.2.1.13 del Decreto 1077 de 2015, considera la poda de árboles en las vías y áreas públicas como una actividad del servicio público de aseo. Indica que, de acuerdo al recuento normativo, en el municipio de Palmira la CVC es la autoridad encargada de tramitar y otorgar las autorizaciones para la realización de la actividad de poda de árboles, mientras que el encargado de la prestación de esta actividad del servicio público de aseo fuera del área urbana, es el municipio de Palmira.

Afirma que, revisada la demanda de tutela encontró que mediante Oficio 0722-869952021 del 25 de octubre de 2021 dirigido al Alcalde Municipal y Dirección de Gestión del Medio Ambiente de Palmira, previa verificación de la condición actual de dos especímenes arbóreos ubicados frente a la vivienda a la tutelante, les informó acerca de la necesidad de intervención de dichos árboles y de tramitar el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal ante esa Dirección y hasta la presente fecha, el ente mencionado no ha presentado solicitud de poda para esos árboles en específico. Finalmente, indica que aporta informe técnico y el concepto elaborados por profesional de esa dirección, documentos en los que se deja en evidencia que no deben talarse los árboles y por el contrario, se plantea la necesidad de protección y de practicar labores de mantenimiento y poda, labores que como se ha demostrado le corresponden al Municipio de Palmira, argumentos con los que solicita se niegue el amparo solicitado.

La Apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, afirma que no le consta lo planteado por la parte accionante, además de esto, indica que una vez consultado el sistema de gestión documental ORFEO de la SSPD, se verificó que a la fecha de presentación del informe no ha recibido alguna queja o denuncia presentada por la accionante, como tampoco expediente alguno contentivo de recurso de apelación que haya sido presentado subsidiariamente al de reposición en sede de la empresa prestadora del servicio público domiciliario contra decisión empresarial ni queja por rechazo de recursos contra la decisión o solicitud de investigación por silencio administrativo positivo, argumentos con los que solicita su desvinculación.

El Director de Gestión del Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Palmira, manifiesta que bajo el marco de competencias y conocidos los hechos de la tutela, el 12 de marzo de 2022 funcionarios y contratistas de la Dirección se desplazaron a

la Avenida 9 No. 1- 330 del barrio Zanja Honda en el corregimiento de Rozo, a fin de evidenciar las situaciones narradas, de dicha visita se expidió acta que dice: "*se realiza visita a la Av 9 #1-330 identificando un árbol de samán el cual debido a sus condiciones se encuentra muy cerca a las redes de media tensión, presenta ramas laterales con necesidad de mantenimiento de ramas secas y ramas laterales. Se solicito bajo norma retie intervenir al operador de servicio público*", situación que fue trasladada a través de comunicación a los correos electrónicos del operador de servicios públicos CELSIA S.A. E.S.P., para que en el marco de sus competencias tramite la poda del mentado árbol y en respuesta a esto el 15 de marzo del presente año, la señora María C. Aguirre, adscrita a Experiencias de Servicio informó que el caso generó el reporte 983801, con el cual los técnicos se acercarán a la zona para validar la afectación entre las redes y el árbol, a la fecha se encuentran a la espera de la gestión de poda que se adelante para el manejo y tratamiento del árbol y las líneas eléctricas, las cuales serán coordinadas de manera conjunta, argumentos con los que afirma que carece de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones de la accionante.

La Apoderada General de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., señala que a la empresa no llegó petición alguna relacionada con el caso, y aun así tal como se prueba con las fotos insertas a la contestación de tutela, con ocasión a la acción de tutela se enteró de lo aludido por la accionante, visitó el predio y atendió la solicitud realizando la poda respectiva, por lo tanto, no ha conculcado derecho alguno, al contrario, actuó con diligencia y prontitud.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Éste Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora LUZ MARINA CORTEZ, titular de los derechos presuntamente vulnerados con la actuación de las entidades accionadas, es quien presenta la acción de tutela, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrarla (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC y DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE de la Alcaldía Municipal de Palmira por una parte y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., por lo que, al tratarse de entidades de carácter publicas y prestadora de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica en el municipio de Palmira, a las que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en los artículo 5, 13 y numeral 3º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

IV. Consideraciones

a. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿Las entidades CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE de la Alcaldía Municipal de Palmira y CELSIA COLOMBIA, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna y debido proceso, al no intervenir el árbol de especie samán que se encuentra ubicado al frente de su vivienda y la de sus familiares poniendo en peligro sus vidas?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado bajo los argumentos que se expondrán más adelante.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"³.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que, de acuerdo a lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela, al frente de su vivienda se encuentra ubicado un árbol de samán del cual no se ha realizado mantenimiento por más de un año, exponiéndolos a un riesgo contra su vida. No obstante, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la contestación allegada por la Secretaria de Medio Ambiente de la Alcaldía de esta ciudad y la empresa CELSIA S.A. E.S.P, en la que se informa la visita al predio y la poda que se realizó al árbol en cuestión, circunstancia que igualmente fue corroborada por la señora LUZ MARINA CORTEZ quien de acuerdo a lo informado vía telefónica el 22 de marzo de 2022, a la Secretaria de esta despacho, manifestó que habían sido cortadas las ramas del árbol pero que se dejaron las más grandes.

Frente a dicha situación, se tiene que revisadas las fotografías aportadas por CELSIA S.A. E.S.P, se evidencia que efectivamente el árbol fue podado despejando las líneas de alta y media tensión cercanas a la vivienda, quedando un espacio entre el techo y este. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela, no sin antes advertir a las entidades DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE de la Alcaldía Municipal de Palmira y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. encargadas del manejo y tratamiento de los árboles, que deben realizar revisión de manera periódica a fin de no incurrir en dicha omisión que originó el presente amparo constitucional.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por LUZ MARINA CORTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.540.627, quien actúa en causa propia, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE de la Alcaldía Municipal de Palmira y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE de la Alcaldía Municipal de Palmira y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. encargadas del manejo y tratamiento de los árboles, que deberán realizar de manera periódica la revisión del estado del árbol ubicado al frente de la vivienda de la accionante, esto es, en la Avenida 9 No. 1 – 330 Zanja Honda corregimiento de Rozo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser

impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ad9361b37b3de5c2fd4e6685fa8ff483793b18762ca680d24b7cecace08
2b51**

Documento generado en 24/03/2022 02:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**